

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN y OTRA
DEMANDADOS: JAIRO, JOSÉ ALBERTO y CLAUDIA INÉS SUÁREZ MOLINA
RADICADO: 680013103011 2023 00083 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 10 de abril del 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de abril del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2023-00083-00

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE CUOTAS PARTES DE BIEN INMUEBLE URBANO, formulada a través de apoderado judicial por PABLO NICOLÁS CASTELLANOS y ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ contra JAIRO, JOSÉ ALBERTO y CLAUDIA INÉS SUÁREZ MOLINA, respecto del bien inmueble con folio inmobiliario 300-88923.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y ss. del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El poder está otorgado para demandar a JAIRO **MOLINA SUÁREZ**; sin embargo, la demanda se dirige contra JAIRO **SUÁREZ MOLINA**, JOSÉ ALBERTO SUÁREZ MOLINA y CLAUDIA INÉS SUÁREZ MOLINA. Sírvase corregir el poder o la demanda de manera que en ambos coincidas las partes demandantes y demandadas, precisando que la acción de reivindicación se debe dirigir contra los actuales poseedores del predio (*art. 952, C.C.*).
2. No se indicó el domicilio de los demandados (*num. 2, art. 82, C.G.P.*).
3. Si bien se dirige la demanda contra CLAUDIA INÉS y JOSÉ ALBERTO SUÁREZ MOLINA, lo cierto es que no se mencionan hechos que den cuenta de que estos ostenten la calidad de poseedores y tampoco se dirigen pretensiones contra ellos.

Sírvase, según corresponda a los intereses de los demandantes y a las circunstancias del caso, corregir la demanda, ya sea adicionando los hechos y formulando pretensiones contra estos dos demandados, o suprimiéndolos como sujetos pasivos de la litis.

4. El artículo 949 del C.C. civil dispone que puede reivindicarse “una cuota **determinada** pro indiviso de una cosa singular”. Sin embargo, ni en las pretensiones declarativas ni en las condenatorias – que el apoderado titula como “ÓRDENES” –, se precisa cuál es la cuota parte que los demandantes pretenden reivindicar, por lo que deberá corregir la demanda en este sentido.

5. El interrogatorio de parte se solicita frente a la contraparte; si lo que se pretende es que los demandantes rindan una declaración, se debe solicitar como *declaración de parte*.
6. En punto de lo que refiere como "*exhibición de documentos*" que, dice, harán tanto los demandantes como el señor JOSÉ SUÁREZ MOLINA, se precisa en primer lugar, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P., esto es, "*afirmar que el documento o cosa se encuentren en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos*".

En segundo lugar, es necesario que aclare si lo que pretende es concretamente una exhibición de documentos o simplemente, que la parte que los tiene en su poder los aporte al momento de contestar la demanda, sin necesidad de su exhibición o, en su defecto, que se decreten como prueba documental (*num. 6, art. 82 C.G.P.*).
7. No se indican los extremos temporales en los que el/los demandado/s – *según como corrija la demanda conforme causales 1 y 3 de este auto* – han ejercido la posesión del predio, ni los hechos que sustentan la pretensión PRIMERA declarativa sobre la "*ilegalidad y mala fe*" de la misma. En todo caso se recuerda que, si decide promover demanda contra CLAUDIA INÉS y JOSÉ ALBERTO SUÁREZ MOLINA, debe también mencionar estas circunstancias frente a esas dos personas y el señor JAIRO SUÁREZ MOLINA, según la realidad de los hechos.
8. Deberá indicar en el acápite correspondiente, el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado JAIRO SUÁREZ MOLINA, que según consta en la matrícula mercantil, es jairo.sumo@gmail.com.
9. Para que se solicite el emplazamiento de un demandado, la parte interesada debe demostrar que ha agotado todos los medios necesarios para ubicarlos. En el caso de la señora CLAUDIA SUÁREZ MOLINA, se advierte que los demandantes no realizaron búsqueda alguna; empero, conforme la matrícula mercantil, se extrae que esta persona recibe notificaciones en el buzón de correo electrónico estampadosfredasport@hotmail.com y en la carrera 19 # 41-60 de Bucaramanga. Sírvase incluir estos datos en el acápite de notificaciones.
10. Se le requiere para que aporte un certificado de tradición del bien objeto de la litis expedido con fecha no superior a 30 días, pues el traído con la demanda data de hace seis meses.

Así entonces y de conformidad con el 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense al buzón electrónico del Despacho j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo a las previsiones del artículo 109 del C.G.P. y Ley 2213/22.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE CUOTAS PARTES DE BIEN INMUEBLE, formulada a través de apoderado judicial por PABLO NICOLÁS CASTELLANOS y ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ contra JAIRO, JOSÉ ALBERTO y CLAUDIA INÉS SUÁREZ MOLINA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN y OTRA
DEMANDADOS: JAIRO, JOSÉ ALBERTO y CLAUDIA INÉS SUÁREZ MOLINA
RADICADO: 680013103011 2023 00083 00

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 042 del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498521221368d1bec526929f9ec7f8d3dacc9237f471b5c46261e26479dc9e1**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>